

MEDELLIN, 4 DE OCTUBRE DE 1846. [Núm. 5.]

PPR.

Col 2,3
Secundaria

ANTIOQUEÑO CONSTITUCIONAL.

DECRETO

EN LA DE 23 DE SETIEMBRE
ORDENANDO UNA DUDA.

CAMARA PROVINCIAL de Antioquia.

le representación documental S.S. Valerio A. Jiménez, Jaldo i Bruno Salazar, i de la facultad que le concede la legislatura de 23 de abril

DECRETA.

Art. único. Se condona a los dueños del camino de Cocorná de las Tapias la multa en que haber incurrido por la interrupción i abandono de aquella enienda que se les había concedido privilegio exclusivo.

Lo en Medellín a 23 de setiembre de 1846. El Presidente J. M. El secretario Antonio José G. P. de Antioquia. — Medellín 23 setiembre 1846. Ejecútense pese a Mariano Ospina. Por el secretario Hermenegildo Botero.

EN LA DE 24 DE SETIEMBRE
ORDENANDO EL CONTINGENTE DE HOMBRES
PARA EL EJÉRCITO.

CAMARA PROVINCIAL de Antioquia.

La distribución del contingente de hombres para el ejército i que conforme a la lei de 7 ultimo ha hecho la Secretaría de guerra en 8 de junio entre las provincias de la República así corresponde a esta para el año de paz 343, para el de guerra interior 988 i para el de paz o guerra exterior 1,976 para la Gobernación propone los cantones de la provincia cumplimiento de la atribución 321 lei 1, p. 2, t. 1º R.G.

DECRETO:

Art. único. Los cantones de la villa contribuirán para el ejército armado en el presente año alico en la forma siguiente.

Para el piso | Para el de | Para el de |
dejar. | congo. int. | de inv.
64 | 184 | 368.
28 | 80 | 160.
96 | 277 | 554.
16 | 30 | 60.
28 | 180 | 360.
40 | 152 | 304.
17 | 186 | 371.
329 | 968 | 1976.

En Medellín a 21 de Setiembre.

El Presidente J. M. Jiménez.

S. J. Esterer.

Gobernación provincial de Antioquia. — Medellín 24 setiembre 1846. Ejecútense i publicuese. Mariano Ospina. Por S. S. El Secretario Hermenegildo Botero.

Ordenanza de 25 de setiembre de 1846 sobre inversión i contabilidad de las rentas del Colegio.

CAMARA PROVINCIAL de Antioquia.

Usando de la facultad que le confiere el artº. 1º de la lei 37 p. 1º trat. 3º de la R.G.

DECRETO.

Artº. 1º. Las rentas del colegio provincial establecido en esta ciudad, se dividen: en rentas aplicadas a la enseñanza de química i mineralogía, i rentas comunes.

Constituyen las primeras: 1º, los cuatrocientos pesos anuales aplicados por la lei 37 p. 2º t. 3º R.G; 2º, los productos de los derechos de títulos de minas aplicados por el artº. 7º de la ordenanza provincial de 24 de setiembre de 1845; i 3º, todas las cantidades que por las autoridades o corporaciones públicas, o por individuos particulares se apliquen a este objeto.

Los demás ramos de ingreso constituyen las rentas comunes.

Artº. 2º. Con los fondos aplicados a la enseñanza de química i mineralogía, se pagarán los sueldos del catedrático o catedráticos que den aquella enseñanza; i se harán los gastos de máquinas, útiles, reactivos, i materiales necesarios para ella. Las cantidades que no se gastaren en estos objetos, se colocarán a premio por la junta administrativa, con las seguridades convenientes.

Artº. 3º. El producto de tales cantidades, cuando no hubiere necesidad de gastarlo, se capitalizará i se colocará también a premio. Pero cuando los fondos de las rentas comunes no bastaren a cubrir los sueldos de los superiores i catedráticos que de ellos deben pagarse, la junta administrativa podrá aplicar aquellos premios para cubrir dichos sueldos.

Artº. 4º. Las rentas comunes se aplicarán a cubrir los gastos ordinarios i extraordinarios del colegio.

Son gastos ordinarios: 1º, los sueldos de los empleados, a saber:

Del Rector 600 ps.
Del Vice-rector 360
Del Pasante 300
Del Capellán 100

De cada uno de los cuatro catedráticos de literatura i filosofía, 400.

Del bibliógrafo, en la parte de los créditos i premios, i el 2º de los fideicomisos.

dos procedentes de rentas nacionales o provinciales que recaude.

2º. Los gastos de escritorio que serán hasta 16 ps.

3º. Los gastos de oficina que serán hasta 30 ps.

4º. Las sumas correspondientes para el pago de los respectivos contratistas que den alimento i asistencia a los alumnos internos, cuando esto se haga por contrata.

5º. Hasta 150 ps. para salarios de cocineros i sirvientes.

6º. Hasta 26 ps. para escrito del colejo.

Son gastos extraordinarios: 1º, las cantidades necesarias para defender o asegurar, i para cobrar ejecutiva o judicialmente las rentas i bienes del colegio.

2º. Los gastos necesarios para resarcir el daño.

3º. Los de adquisición i conservación de máquinas, aparatos, libros i demás objetos necesarios para la enseñanza.

4º. Los de refacción i adquisición de inmuebles.

5º. Los de alimentos, alimento i asistencia de los alumnos internos, cuando no sea por contrata.

Artº. 5º. Cuando no hubiere alumnos internos, se suspenderán los destinos de pasante i capellán, i el sueldo del rector será de 160 pesos anuales.

Artº. 6º. Será de cargo del rector decir las misas a que es obligado el colegio, por las fundaciones que tiene a su cargo. Cuando no hubiere capellán, el pago de estas misas es uno de los gastos ordinarios.

Artº. 7º. Para el pago de los sueldos pasará el rector, el dia 15º de cada mes, al síndico, una noticia en que se exprese lo que cada uno de los empleados ha devengado en el mes. Al pie de esta noticia pondrá cada uno su recibo, i será este el documento que comprueba las respectivas partidas.

Artº. 8º. Para los gastos de escritorio i de oficina librárá el rector al fin de cada trimestre la cantidad necesaria para los gastos que deban hacerse en el siguiente.

Artº. 9º. Para el pago de los contratistas, cuando los alimentos i asistencia de los alumnos internos se den por contrato, librárá el rector mensualmente las cantidades que hubieren devengado según el contrato. En las misas regulares librárá también las cantidades correspondientes para pago de sacerdotes i clérigos.

1 - 11

(2)

los no podrán hacerse sino por acuerdo de la junta administrativa, previo un presupuesto, específico que presentará el rector. Cuando los gastos fueren periódicos o continuos la aprobación se hará igualmente.

Art. 11. Toda cantidad que deba recogerarse, será recauda por el sindicato; todo pago que deba hacerse, será hecho por el mismo; ningún otro empleado cobrará ni pagará por cuenta del colegio; i por consiguiente no debe haber más cuenta de las recaudaciones del establecimiento, que la que lleva el sindicato.

Art. 12. La cuenta de las rentas del colegio, que debe llevar el sindicato principiara el 1º. de diciembre, i terminara el 30. de noviembre siguiente; será llevada por el sistema conocido de cargo i débito, i presentada al Rector para su examen el dia 1º. de enero.

Art. 13. El Rector examinará la cuenta, o aprobará la cuenta del sindicato en todo el mes de enero. Si decidida por el Rector la cuenta, la pasará al contador provincial, para que sea feneccida a lo mas tarde en todo el mes de mayo, i presentada a la Cámara, el primer dia de su reunión en la persona de sus diputados.

Art. 14. En los tres primeros dias de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre, uno de los miembros de la subdirección de instrucción pública, asistido del Rector, practicará una visita en la sua magnitud, para examinar los libros i documentos, iclararse de que la cuenta se llevó llevado, con arreglo, i los cuantos i pagos se hizo dentro del distrito.

Art. 15. El sindicato hará un balance cada tres meses, i formará con el resultado un estado de los ingresos y egresos que han tenido los juntas directe este periodo; el cual sera presentado a los que hagan la visita, junto su correspondencia con los libros i documentos respectivos, i se presentará a la Gobernación con el V.B. de los establecimientos.

Art. 16. Siempre quedará en las arcas de la sindicatura una summa de dinero que escrada de los impuestos, i que no haya necesidad de gastarla en los tres meses siguientes, si es concedida a premio por la junta administrativa. Dada en Medellín a 23 de setiembre de 1846. El Presidente, Juan María Gómez. El Señor Antonio José Escobar. Gobernación provincial de Antioquia. Medellín 25 de setiembre de 1846. Ejecutose i publicase. Mariano Ospina. Por S.S. El Señor Hernández Botero.

República de la Nuevagrana. Gobernación de Antioquia. Medellín 25 de setiembre de 1846. Concederémos i al Señor Jefe político del cantón de...

Todos los causas que mas considerablemente influyen en la perdida de los principales instrumentos o

tor de los establecimientos públicos es la falta de noticia de la fecha de las escrituras de los respectivos asientos i de la oficina en que fueron otorgadas. De este inconveniente resulta que muchas veces son desempeñadas las fincas copiabatle perjicia de los fondos a que pertenece la hipoteca. Persuadido de esto he resuelto prevenir a V. que inmediatamente dé sus

órdenes para qd sean reformadas las listas de fundaciones, fincas etc. pertenecientes a la instrucción primaria en todos los distritos parroquiales del cantón de su mandado a fin de que en ellas se exprese a mas de los nombres de los actuales señatistas el de la finca hipotecada si lo tuviere, sus linderos i extensión, varas, granadas, quadras, el distrito parroquial en que están situadas, el principal del censo, la fecha en que se cumplen los renditos, la cantidad anual de estos, la fecha de la escritura, la oficina en que fue otorgada i las demás cuestiones que sean convenientes a la mayor seguridad de los principales. Luego que V. reciba estos datos, i haya terminado los qd que corresponden al distrito particular de la cabecera del cantón, los ponga en un registro de ellos, con la debida separación de distritos, arreglándoles de manera que respecto de cada uno de estos se hallen en serie las fechas del vencimiento de los renditos a fin de que cada alcalde a quien se pasara copia de lo relativo al distrito qd en su oficio pague averiguación en las visitas de arcas si se han cobrado oportunamente dichos renditos. Aparte de estas diligencias en qd V. dde los tesoreros, paga qd nos una lista de los jefes de las escrituras qd tengan, est. si poder a fin de qd se averigüe si se hallan en el archivo de la tesorería todos los documentos de esta clase. Si esto diga qd falle al punto V. cuidara de qd se obrengo inmediatamente i no permita qd nadie un protesto qd comunique el aviso qd se ha observado, qd seguir págando algunos individuos sin cargar nueva escritura, los renditos de cesas qd no conciernen otros qd han muerto, o qd por causas privadas les han cedido sus derechos, por qd qd esta memoria a la vuelta de pocos dias irá ave sujar qd qd se verifique qd todos qd han sido drenados o de qd pasado a otros poseedores. El dia 1º. de Diciembre próximo recibirá V. a mi despacho las listas qd mandé, tomare una copia del registro qd debe abrir segun cada óptimo i otra de las relaciones de testimonios de escrituras qd formaría con vista de los qd primativamente recibido de los tesoreros i de los avisos qd se le dan de haber sido cumplidas sus órdenes sobre el arreglo de este negocio, en caso de qd observe alguno qd

acerca de él, qd del término i concluido este

Dios Gu.

República de
Gobernación
M. 1º. octo
ño. 75. 21
canton de...

En virtud
art. 23 de la
R.G., c. P.E.
la provincia i
suspender todo
los principa
parroquiales o
la constitución
no cesan, dent
Para poder q
el evitar los qd
se ejecuten as
pensiones de
cada hecho i
que se registra
los de los cor
te despacho
baya podida
he resuelto e

1º. La qd
la Gobernación
todos los ac
paladentro vi
da en qd lo
citar, o en e
municado, qd
necesitan dice

2º. El as
tutor, dentro
qd magistrado
cabildo, para
como abierto
3º. La qd
la Gobernación
de los cañones
de la fecha
ciudad. Per
ton, en qd
está reunida
el cabildo
tercer dia.

4º. En
políticas qd qd
que tiene p
del congre
dos, particip
la respectiva
la residencia

5º. El
no qd qd
qd concejo
munes qd i
multa de dd.

6º. Co
ejido o el e
alguno, qd
calde respe
primero a
gundo a la
cortejo o e
acto qd qd
avisos se j
ente.

7º. Es
puesto qd